

JUNTA DE COORDINACION POLITICA

ACUERDO

EN LO GENERAL: Mediante el cual acuerda someter a consideración del Pleno del Congreso, con dispensa de trámite, iniciativa remitida por el Ing. Jaime Bonilla Valdez, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Baja California que reforma los Capítulos Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Séptimo y adiciona el Capítulo Décimo Octavo, así como los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 157, 158, 162, 168, 169, 171, 175, 176, 179, 185, 188, 189, 190 y 191 de la Ley de Salud Pública del Estado de Baja California.

A FAVOR 19 **EN CONTRA** 0 **ABSTENCION** 0

SE DECLARA APROBADO EL ACUERDO PRESENTADO POR **LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA** LEÍDO POR EL/LA DIPUTADO (A) DIP. RAMON VAZQUEZ VALADEZ

DADO EN EL SALÓN BENITO JUAREZ GARCIA DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MEXICALI EN **SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE XXIII LEGISLATURA, A LOS **05 DÍAS** DEL **MES DE DICIEMBRE** EL AÑO **2019**



DIP. PRESIDENTE



DIP. SECRETARIA

DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE. -

APROBACIÓN NOMINAL CON	
<u>19</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

[Handwritten signature]

HONORABLE ASAMBLEA. -

Los suscritos Diputados integrantes de la **JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA**, de la Vigésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 27 párrafo tercero, 36 y 37 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, hacemos del conocimiento a esta máxima asamblea, el presente **ACUERDO POR EL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO, CON DISPENSA DE TRÁMITE, INICIATIVA PRESENTADA POR EL ING. JAIME BONILLA VALDEZ, EN SU CALIDAD DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMAN LOS CAPÍTULOS DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO Y ADICIONA EL CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 157, 158, 162, 168, 169, 171, 175, 176, 179, 185, 188, 189, 190 Y 191 DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Junta de Coordinación Política presenta Acuerdo Parlamentario, al ser esta, el Órgano de Gobierno de esta institución, que expresa la pluralidad del Congreso del Estado y establece los acuerdos parlamentarios con el propósito de fijar normas de carácter temporal, tomando sus resoluciones por el voto ponderado de sus integrantes procurando el máximo consenso posible, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDA.- Con fecha 27 de noviembre de 2019, se recibió en oficialía de partes de este Congreso, oficio número SGG/BC/058/2019 de la misma fecha, mediante el cual el Dr. Amador Rodríguez Lozano, en su calidad de Secretario General de Gobierno, remite iniciativa que reforma diversos artículos de la Ley de Salud del Estado de Baja California, para otorgar facultades a la Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios, signada por el C. Jaime Bonilla Valdez, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Baja California.

TERCERA.- Recibida que fue la iniciativa, la Presidencia del Congreso, conforme a las facultades que le otorga la Ley Orgánica del Poder Legislativo, a su vez, la turnó para su análisis a la Comisión de Salud de este Congreso.

CUARTA.- Una vez analizada la Iniciativa, La Comisión de Salud determinó que por su relevancia ésta debe ser puesta a consideración del Pleno del Congreso, con dispensa de trámite, por urgente y obvia resolución; por lo que remitió la misma a la Dirección de Procesos Parlamentarios para solicitarle que fuera inscrita en los asuntos a analizarse por la Junta de Coordinación Política.

QUINTA.- En sesión de la Junta de Coordinación Política, llevada a cabo el día 04 de diciembre de 2019, por consenso de todas las fuerzas políticas que formaron parte de las deliberaciones, se tomó la determinación de inscribir en el Orden del Día de la sesión del Pleno programada para el 5 de diciembre del presente año, la presente iniciativa, con dispensa de trámite por urgente y obvia resolución, a través del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- La Junta de Coordinación Política acuerda presentar al Pleno del Congreso Iniciativa con dispensa de trámite, por urgente y obvia resolución, que reforma diversos artículos de la Ley de Salud del Estado de Baja California, para otorgar facultades a la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, Signada por el C. Jaime Bonilla Valdez, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Baja California.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

SEGUNDO.- Se transcribe íntegramente la iniciativa, misma que se presenta bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; indicando que la legislación secundaria definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, estableciendo la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

Al respecto la Ley General de Salud como ordenamiento reglamentario del derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, asimismo, dicha Ley prevé en el artículo 4, fracción IV, como autoridad sanitaria a los gobiernos de las entidades federativas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, señala que la atención a la salud será considerada como un área prioritaria para el desarrollo del Estado y de la sociedad en su conjunto, conforme a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en los que México sea parte e impone al Estado la obligación de vigilar y cooperar con el Gobierno Federal en la observancia de la higiene y salubridad pública, dictando las disposiciones y adoptando las medidas que fueren necesarias para prevenir y combatir las enfermedades y las epidemias.

Resulta relevante señalar que la Ley General de Salud reglamentaria del dispositivo constitucional antedicho, establece en su artículo 17 bis la existencia de una Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos

A
D

Z

Juan Carlos

A. J.

J
3
R

Sanitarios, con las funciones de servicio y autoridad necesarias para garantizar el derecho a la salud.

La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios fue creada por Decreto Presidencial del 05 de julio de 2001, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud del gobierno federal que cuenta con autonomía técnica y operativa, que tiene por objeto el ejercicio de las funciones de regulación, fomento y control sanitario, que corresponden a la Secretaría de Salud federal.

La creación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios nació de la necesidad de actualizar el modelo de vigilancia y protección a la salud, mediante la integración de funciones y la organización por procesos, aunados a una visión proactiva de la prevención de riesgos potenciales a la salud de la población.

A partir de la creación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, se han constituido comisiones homologas en las entidades federativas, entre ellas, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Ciudad de México, Durango, Hidalgo, Estado de México, Guerrero, Morelos, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, entre otras.

Por lo que hace a la legislación local en materia de salud el artículo 2 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, establece que la Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios conforme a la Ley y acuerdos celebrados con la federación en la materia y a los demás ordenamientos aplicables, a través de un órgano con autonomía técnica y operativa denominado Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, la cual funcionará en los términos establecidos en el reglamento correspondiente.

En la actualidad, operativamente no existe la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, por lo cual, la Secretaria de Salud ejerce las atribuciones de regulación, control y fomento sanitario, realizándose dichas funciones a través de la Subdirección General para la Protección contra

Riesgos Sanitarios, dependiente de una autoridad diversa a la prevista por la Ley de Salud del Estado que es el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.

La existencia de la Subdirección General para la Protección contra Riesgos Sanitarios como parte de la estructura del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California no permite el cumplimiento adecuado de las funciones en materia de regulación, control y fomento sanitarios encomendadas a la Secretaria de Salud, resultando necesario fortalecer y garantizar la protección a la población en contra de riesgos sanitarios con el fin de garantizar la protección de la salud.

Por lo que en Baja California no existe legalmente una comisión homóloga a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Este vacío legal implica la falta de homologación de estructuras y de alineación de programas y acciones, así como la necesidad de actualizar el modelo de protección de la salud de riesgos sanitarios, siendo una realidad que esto no solo coloca en una situación de riesgo a la salud de los bajacalifornianos, sino que hace de nuestra autoridad sanitaria una autoridad sin fuerza y facultades legales claramente definidas en Ley para actuar con contundencia y eficacia en contra de violaciones de la ley en materia sanitaria.

De ahí la importancia de la presente reforma a la Ley de Salud del Estado, que pretende acabar con la simulación legislativa en la que por años ha operado la autoridad sanitaria en Baja California.

Nuestra Entidad se encuentra en una de las fronteras internacionales con más afluencia del mundo, y presenta un repunte importante en el ofrecimiento de servicios vinculados a la salud, de ahí la importancia de que la autoridad responsable de la vigilancia y control sanitario sea una autoridad a la altura de los nuevos retos que nuestro Estado se ha planteado en esta materia.



Nos encontramos ante el inicio de una transformación de fondo al Sistema de Regulación Sanitaria en Baja California, que llevará consigo no sólo la creación legal y operativa de la **Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de Baja California**, sino también la adecuación de la actual estructura del Instituto de Servicios de Salud Pública de Baja California, que venía asumiendo atribuciones de regulación sanitaria ante una estructura inexistente en la Secretaría de Salud en el Estado y de una **Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de Baja California**, que con la presente reforma quedará en el pasado, al igual que muchas prácticas nocivas que se venían presentando por la falta de una verdadera autonomía de la autoridad sanitaria en Baja California .

La reforma a la Ley de Salud de la entidad que se presenta ante este Congreso busca reformar el Capítulo XI De las Autorizaciones, Revocaciones, y Certificados, el Capítulo XII de la Vigilancia Sanitaria, el Capítulo XIII De las Medidas de Seguridad y el Capítulo XIV de las Sanciones Administrativas, para especificar con claridad y precisión las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios de la **Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de Baja California**.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos constitucionales citados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado, la presente:

INICIATIVA DE DECRETO POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMAN LOS CAPÍTULOS DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO Y ADICIONA EL CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 157, 158, 162, 168, 169, 171, 175, 176, 179, 185, 188, 189, 190 Y 191 DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO XI
DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN**

CONTRA RIESGOS SANITARIOS

Artículo 149.- Las atribuciones de regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria que correspondan a la Secretaría de Salud en materia de salubridad local, serán ejercidas a través del órgano desconcentrado denominado Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, a la que corresponde:

- I. Ejercer la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios de los productos, actividades, establecimientos y servicios, así como evaluar, expedir o revocar las autorizaciones y emitir los actos de autoridad, en apego a las disposiciones previstas en la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado, reglamentos, acuerdos específicos, normas oficiales mexicanas, y demás normativa aplicable;
- II. Elaborar y proponer, las normas técnicas locales para la regulación, control y fomento sanitario, así como someterlas a consideración del Secretario de Salud para su aprobación, aplicación y publicación en su caso;
- III. Proponer y coordinar la política estatal de protección contra riesgos sanitarios;
- IV. Representar al Estado en el Sistema Federal Sanitario;
- V. Coordinar las acciones para la prestación de los servicios de salud a la comunidad en materia de su competencia, así como para el destino de los recursos previstos para tal efecto de conformidad con las disposiciones aplicables y en términos de los acuerdos de colaboración y coordinación;
- VI. Identificar, analizar, evaluar, regular, controlar, fomentar y difundir las condiciones y requisitos para la prevención y manejo de los riesgos sanitarios en el estado;



- VII. Realizar y en su caso coordinar la integración de diagnósticos situacionales, investigaciones, evaluaciones de riesgo en materia de regulación, control y fomento sanitario en coordinación con otras autoridades competentes, e instituciones de investigación o académicas;
- VIII. Expedir certificados oficiales de la condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con las materias de su competencia;
- IX. Emitir, revalidar, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias en las materias de su competencia, en los términos de la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas locales y demás disposiciones legales aplicables;
- X. Ejecutar los procedimientos administrativos que correspondan conforme a la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, la presente Ley y de más normativa aplicable;
- XI. Aplicar estrategias de investigación, evaluación y seguimiento de riesgos sanitarios, conjuntamente o en coadyuvancia con otras autoridades competentes;
- XII. Vigilar e Imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de disposiciones de esta Ley, la Ley General, Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables, así como determinar medidas de seguridad, preventivas y correctivas, en el ámbito de su competencia;
- XIII. Ejercer las acciones de control, regulación y fomento sanitario correspondientes, para prevenir y reducir los riesgos sanitarios

X

G

July 2012

R

R

8

R

derivados de la exposición de la población a factores químicos, físicos y biológicos;

- XIV. Participar, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes de la Secretaría en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica, cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades en las materias de su competencia;
- XV. Efectuar la identificación, evaluación y control de los riesgos a la salud en las materias de su competencia;
- XVI. Proponer la política de protección contra riesgos sanitarios en la entidad, así como su instrumentación en materia de salubridad local, regulación, control y fomento sanitario que le correspondan al Estado;
- XVII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la opinión sobre la publicidad de las actividades, productos y servicios a los que se refiere esta ley y sus reglamentos, que se difunda en el Estado;
- XVIII. Planear, organizar, dirigir y controlar los recursos, humanos, materiales, y financieros que les sean asignados, así como proponer al Congreso del Estado su presupuesto de egresos e ingresos, que deberá de contener los costos de servicios y montos de sanciones en su caso;
- XIX. Suscribir convenios y acuerdos de colaboración para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XX. Realizar por conducto del personal autorizado, las visitas de inspección, vigilancia y verificación de cumplimiento de esta Ley, la Ley General de Salud, Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables en materia sanitaria, en los domicilios de los establecimientos comerciales o instituciones públicas;

- XXI. Coordinarse, en su caso, con las autoridades responsables de regular y verificar las condiciones de seguridad y protección civil, para la ejecución de las acciones de regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria a su cargo, y
- XXII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 150.- La Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios tendrá autonomía administrativa, técnica, operativa y de gestión. Su titular será designado y removido por el Gobernador del Estado a propuesta del Secretario de Salud.

Todo lo relacionado a la organización y funcionamiento de la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios se establecerá en su Reglamento Interno.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LAS AUTORIZACIONES, REVOCACIONES Y CERTIFICADOS
SECCIÓN I
DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 151.- La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Salud del Estado por conducto de la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios permite a una persona física o moral, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, con los requisitos y modalidades que determine esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Para efectos de esta Ley se entenderá por autorización sanitaria, las licencias y las tarjetas de control sanitario.



Cuando la autorización sea de la competencia de los ayuntamientos, estos actuarán dentro de la competencia que la Ley General de Salud, esta Ley y los convenios respetivos que lo establezcan y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 152.- Las autorizaciones sanitarias serán expedidas cuando el solicitante cumpla con los requisitos que señalen las normas aplicables y cubierto en su caso, las contribuciones previstas en la Ley de Ingresos del Estado y serán otorgadas por tiempo determinado, pudiendo ser revalidadas.

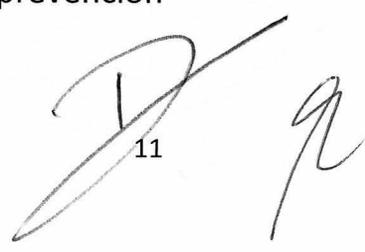
La revalidación de una autorización deberá solicitarse ante la autoridad sanitaria que lo haya otorgado, dentro de los treinta días naturales anteriores a su vencimiento. Solo procederá la revalidación de una autorización cuando se acredite que el interesado puede desarrollar las actividades relacionadas con la salud humana que corresponda.

Los obligados a contar con autorización sanitaria deberán mostrarla al visitador sanitario, cuando así sean requeridos en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 153.- Los derechos que se generen por la aplicación de esta Ley, se regirán por lo que disponga la Ley de Ingresos del Estado, la legislación fiscal y los acuerdos de coordinación que celebren en la materia el Ejecutivo Federal y las Autoridades Sanitarias del Estado.

ARTÍCULO 154.- Para el caso de los establecimientos que presten servicios de asistencia, únicamente la Secretaría de Salud del Estado por conducto de la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios podrá expedir la licencia sanitaria que corresponda.

ARTÍCULO 155.- La Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, no otorgará autorización sanitaria, si los interesados no han obtenido previamente de los Ayuntamientos el permiso de uso de suelo, construcción, reconstrucción, modificación, acondicionamiento, de seguridad y prevención



de siniestros, de capacidad máxima, de ocupación del inmueble y demás a que se refieren los reglamentos municipales.

La construcción y equipamiento de los establecimientos dedicados a la prestación de servicios de salud, en cualquiera de sus modalidades, se sujetará a las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN II DE LA REVOCACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 157.- La Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios podrá revocar las autorizaciones sanitarias que haya otorgado, en los siguientes casos:

I a la IX...

ARTÍCULO 158.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, citará al interesado a una audiencia para que éste ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga.

En el citatorio...

La audiencia ...

En los casos en que la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios no pueda realizar la notificación en forma personal, ésta se practicará a través del Periódico Oficial del Estado, mediante dos publicaciones, con una semana de intervalo entre una y otra. En este caso el plazo a que se refiere el párrafo anterior, empezará a contar a partir del día siguiente de la última publicación.

ARTÍCULO 162.- La Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios competente emitirá la resolución que corresponda, al concluir la audiencia o

A
C
Z
J
R
S
A

D
R

dentro de los diez días hábiles siguientes, la cual se notificará de manera personal al interesado.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA VIGILANCIA SANITARIA

ARTÍCULO 168.- Corresponde a la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios la vigilancia y verificación del cumplimiento de disposiciones de esta Ley, la Ley General, Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables en materia sanitaria.

ARTÍCULO 169.- Las demás dependencias y entidades públicas coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias y, cuando encontraren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios.

ARTÍCULO 171.- La vigilancia sanitaria se realizará a través de visitas sanitarias a cargo del personal expresamente autorizado por la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, quienes deberán realizar las diligencias de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 175.- En la diligencia de visita sanitaria se observarán las siguientes reglas:

I.- Al iniciar, el visitador deberá exhibir la credencial vigente, expedida por la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo 171 de esta Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del vehículo. Esta circunstancia se deberá anotar en el acta correspondiente;

II a la V...

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signature and initials at the bottom right]

Cuando el procedimiento sea realizado por los ayuntamientos, estos actuarán dentro de la competencia que la Ley General de Salud, esta Ley y los convenios respetivos establezcan.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA

ARTÍCULO 176.- Se consideran medidas de seguridad sanitaria las disposiciones que dicte la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios de conformidad con los preceptos de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16, y demás disposiciones aplicables, tendientes a proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad, en casos inaplazables, en casos inminentes, próximos, graves e inmediatos riesgos sanitarios serán de inmediata ejecución y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieren.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 179.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, Normas Oficiales Mexicanas, reglamentos y demás disposiciones aplicables, serán sancionadas administrativamente por Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, y demás autoridades sanitarias en su ámbito de competencia, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signature]
14

ARTÍCULO 185.- Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

I.- Cuando requerido por la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, el propietario, responsable, encargado u ocupante de un establecimiento se niegue a cumplir con las indicaciones que legalmente le hubiere hecho la Autoridad para evitar riesgos en la salud de las personas;

II a la IV...

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO.
DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS
MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

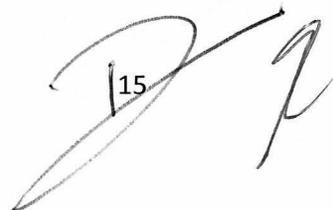
ARTÍCULO 188.- El ejercicio de las medidas de seguridad y sanciones previstas en esta Ley por parte de la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, y demás autoridades sanitarias dentro de su ámbito de competencia, se sujetará a los siguientes criterios:

I a la III...

La resolución ...

ARTÍCULO 189.- Las Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, o en su caso la autoridad competente, con base en los resultados de la visita sanitaria, dictarán las medidas para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización. En los casos de haber sido declarada emergencia epidemiológica, el plazo no podrá ser mayor a quince días.

ARTÍCULO 190.- La Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, y demás autoridades sanitarias dentro de su ámbito de competencia, harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza



15

pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

ARTÍCULO 191.- Levantada un acta de visita, se le dará copia al interesado o a la persona con quién se haya entendido la diligencia, notificándole en ese acto que cuenta con un plazo de quince días para comparecer ante la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, o la autoridad sanitaria correspondiente a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, en relación con los hechos asentados en la misma.

En la comparecencia que realice el interesado deberá señalar el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones aún las de carácter personal, en caso contrario las subsecuentes notificaciones incluso las de carácter personal se formularán en el lugar de la visita. La citación al interesado se hará en el momento de la diligencia si éste participa en ella, o por conducto del representante legal, responsable, encargado del establecimiento, ocupante del establecimiento o conductor del transporte, con quien se haya entendido.

ARTÍCULO 192.- El cómputo de los plazos que señale la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, o la autoridad sanitaria competente para el cumplimiento de sus disposiciones, se hará entendiendo los días naturales, con las excepciones que esta Ley establezca.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 197 AL 204 ...

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 205 AL 208 ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, el Titular de la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios remitirá al Gobernador del Estado la propuesta de reglamento interno para su validación y publicación en su caso.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, el Instituto de Servicios de Salud Pública de Baja California (ISESALUD), remitirá al Gobernador del Estado la propuesta de modificación a su reglamento interno por lo que hace la Subdirección General para la Protección Contra Riesgos Sanitarios para armonizarlo con la presente reforma.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaria de Salud, así como el Instituto de Servicios de Salud Pública de Baja California (ISESALUD), dentro de los sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, realizarán las acciones administrativas necesarias para que el patrimonio, recursos y personal asignados actualmente a la Subdirección General para la Protección Contra Riesgos Sanitarios dependiente del Instituto de Servicios de Salud Pública de Baja California (ISESALUD), sea asignado a la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios.

Para lograr lo anterior se conformará una comisión técnica, que será integrada por la Secretaria de Salud, el Instituto de Servicios de Salud Pública de Baja California (ISESALUD) Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos

Sanitarios, Secretaria de Hacienda, Oficialía Mayor y la Secretaria General de Gobierno.

ARTÍCULO QUINTO.- Las obligaciones y compromisos que el Ejecutivo Estatal y la Secretaria de Salud, hayan adquirido mediante acuerdos, convenios de colaboración o de transferencia de recursos, con la federación en materia sanitaria, en el cual el Instituto de Servicios de Salud Pública de Baja California (ISESALUD) tenga participación, para el Ejercicio Fiscal 2019, continuará hasta su conclusión, con la participación de la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios.

ARTÍCULO SEXTO.- Entrada en vigor la presente reforma y designado el Titular de la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, por el Gobernador del Estado, la Secretaria de Salud del Estado harán del conocimiento de la Secretaria de Salud Federal, así como de la creación normativa y operativa de la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, en Baja California, para efecto de que sea considerada para la suscripción de acuerdos, convenios de colaboración o de transferencia de recursos, con la federación en materia sanitaria para el Ejercicio Fiscal 2020.

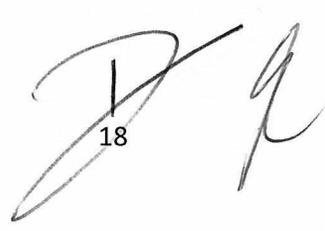
Dado en el Salón de Sesiones “Benito Juárez García” en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de diciembre del año 2019.

A T E N T A M E N T E

**LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA**


**DIP. MONSERRAT CABALLERO RAMÍREZ
PRESIDENTA**




18

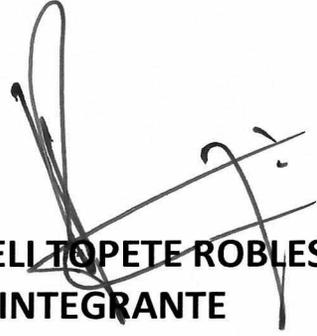


DIP. EVA MARÍA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

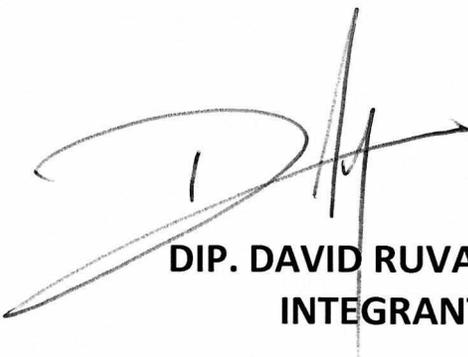


DIP. GERARDO LOPEZ MONTES
INTEGRANTE

DIP. CLAUDIA AGATÓN MUÑIZ
INTEGRANTE



DIP. ELI TOPETE ROBLES
INTEGRANTE



DIP. DAVID RUVALCABA FLORES
INTEGRANTE



DIP. RODRIGO ANIBAL OTAÑEZ LICONA
INTEGRANTE

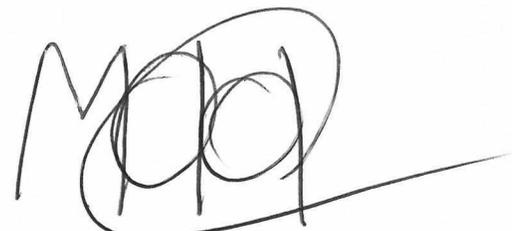


**DIP. FAUSTO GALLARDO GARCIA
INTEGRANTE**

**DIP. LUIS MORENO HERNANDEZ
INTEGRANTE**



**DIP. MARIA TRINIDAD VACA CHACON
INTEGRANTE**



**DIP. MIGUEL ANGEL BUJANDA RUIZ
INTEGRANTE**

1